

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Agosto 1902.)

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Juntas locales de Reformas Sociales y Asociaciones Obreras y Patronales, fijen su atención detenidamente en la Circular del Ministerio de la Gobernación de 12 del actual, Gaceta del 13, y el Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos, cuya Circular é Informe se insertan á continuación.

Siendo este un servicio de excepcional importancia, encargo á las citadas Autoridades y Corporaciones cumplan y hagan cumplir exactamente con cuanto se ordena en las mencionadas disposiciones, por tratarse de servicios que la ley les encomienda expresamente.

Zaragoza 14 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

##### Circular.

«Puesta en ejecución por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la ley de 13 de Marzo del mismo año, se hace urgente é indispensable su cumplimiento leal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, á la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias implican necesariamente la inspección de las fábricas, talleres y demás centros á que se refieren las leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confiar aquella inspección á personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta reforma gastos que habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo demorarse el satisfacer á los que piden el cumplimiento íntegro de la ley, el Gobierno recuerda á cuantos en la cuestión se interesan que las leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspección se ejerza y que con sólo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.º de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de su reglamento encomienda á las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva; y pudiendo las segundas nombrar de entre sus Vocales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspección de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos enclavados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y al tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esta función, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse á velar por el cumplimiento del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niños; á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; á la limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, en particular por lo que se relaciona con el trabajo de las mujeres y la edad de los menores de ambos sexos, y á la duración de la jornada de trabajo, conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento mencionados y Real decreto de 26 de Julio último, y á procurar, en fin, que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Han alegado algunos patronos que los inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para conocer é informar en lo relativo á la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando, sin duda, que según el art. 7.º de la ley, en las inspecciones organizadas por las Juntas provinciales deben figurar un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones; y si se trata de los delegados nombrados por las Juntas provinciales, entre los que no es de necesidad que figuren un Vocal técnico, deben también tenerse presente que los inspectores, en virtud de la facultad que les concede el art. 36 del reglamento, pueden solicitar el dictamen de un médico que les acompañe en la visita, procedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario complemento de lo que queda dicho, y sin lo cual la inspección no dará todos sus frutos, es que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para que en el plazo más breve posible se acuda á remediar los defectos que se hayan notado ó á exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido. Es además condición esencial que la inspección se ejerza por igual en todos los Municipios, y especialmente en aquellos en que la industria alcance mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultarían favorecidos los que faltasen á la ley y perjudicados los que la cumplieran y acataran.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdicción para que cumplan con todo rigor y exactitud las disposiciones legales que se recuerdan; hágalo saber asimismo á las Asociaciones obreras y patronales, y sírvase también poner

en conocimiento de este Ministerio cuanto se relacione con tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

### **Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.**

La cuestión que se somete á dictamen de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Trátase de inquirir cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para dar cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales hállase establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en que á ella opongan resistencia los dueños de los mismos.

Y para proceder con método en el estudio del tema, conviene fijar, ante todo, el orden, espíritu y fines de los textos aludidos. Son éstos el art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y en relación con él los 31 á 35 del reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictada para la aplicación de la misma.

Según el citado art. 7.º, las Juntas provinciales y locales nombradas por el Ministro de la Gobernación informarán, entre otros particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente á las últimas «inspeccionar todo centro de trabajo».

El art. 14 reserva, en términos generales, al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley.

Pero el reglamento, en el art. 31 antes mencionado, se la encomienda á las Juntas, «en tanto no se organice debidamente por el Gobierno».

No cabe, pues, duda alguna en punto á la legitimidad de la inspección ejercida por las Juntas, no ya respecto de las condiciones de salubridad é higiene, expresamente conferida á las provinciales (art. 7.º), y á las de todo centro de trabajo, asignada más genéricamente á las locales (art. 7.º, párrafo cuarto), sino relativamente á la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar subrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida á aquél por mandato de la ley. El reglamento, como se ha visto (art. 31), es sobre este extremo tan explícito como categórico.

Y ello responde á un orden de consideraciones, que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu de la «legislación del trabajo», así denominada oficialmente en la edición que, reuniéndola en un solo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas leyes, tuvo á su alcance la facultad de encargar á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Alcaldes en las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etcétera, como deber esencialmente incluído en el vario y numeroso catálogo de los que á aquellas Autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha brotado de necesidades que se supone no satisface convenientemente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción, ya para la omisión, crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en términos notoriamente distintos de los que sirven de molde á cualesquiera otros que pudieran reputarse equivalentes en los anchos dominios del Derecho civil, el político, administrativo y el penal.

Conforme al espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda á mezclar, en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones preestablecidas; en tanto en cuanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias ó llenar vacíos. Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido á su dictamen. Héla aquí: los delegados de las Juntas provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquéllas les confien en fábricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dicha inspección abarca; la observancia de las prohibiciones comprendidas en el art. 6.º de la ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deban trabajar, ó de la clase de trabajo á que no pueden dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia á las escuelas en consonancia con lo prevenido en los artículos 34, 35 y 36 del reglamento.

El patrono, jefe ó encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se oponga ó dificulte la gestión de los inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, é incurre en responsabilidad ineludible con arreglo á la misma. Es por ello de aplicación evidente el art. 13 de la ley al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 á 250 pesetas, exigible por las Autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto y que ha de ingresar en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personal ó directamente. (Art. 13, párrafo primero.)

Lo que haya de hacer el inspector cuando se le impida cumplir su misión, queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual á su vez lo participará al Alcalde respectivo, á fin de que éste imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo unos y otros de esta suerte, no es menester investir á los inspectores con carácter de agentes de la Autoridad, ni utilizar ningún otro recurso parecido: basta sencillamente aplicar la le-

gislación especial del trabajo, constituida en esfera propia é independiente, y dotada, según se ve, de todos los resortes necesarios para darle perfecta eficacia. Cuando ella se declara impotente por sí sola, ya prescribe, con previsor acuerdo, la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden á los conflictos á que puede dar origen la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo art. 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes á los Tribunales ó Jurados especiales que han de complementar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrían multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del trabajo es segregarse su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura, de la economía, y aun de los principios á que se ajustan las demás leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas, esa misma legislación lo dice expresadamente, por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los inspectores no técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cual es indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la ley (art. 7.º) que figure siempre en las Juntas provinciales un *Vocal técnico*, designado por la Real Academia de Medicina, «cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres», y si bien no se determina lo propio con relación á las Juntas locales—á causa sin duda de las mayores dificultades que en las pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar aquel laudable requisito,—ya se subsana en la medida de lo accesible tal defecto, al autorizar el concurso de un médico que acompañe al inspector en su visita. Acaso convendría que se recomendase, como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico. Las Autoridades administrativas deben atender, con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen y aun aquellas de que tuviesen noticia más ó menos directa.

Argúyese también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo á la ley, lo cual es de fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se puede sorprender secretos profesionales, etc. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la Administración tiene necesidad de realizar, es de aquellas que en el terreno del derecho constituido se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimiento de los llamados á cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Creo la Comisión haber indicado, con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre las dudas sometidas á informe de la Comisión de Reformas Sociales, y sólo añadiré, á título de copioso resumen de cuanto deja escrito, que entiendo con arraigada y profunda convicción, que se

desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido, tutelar y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar soluciones de concordia, no sólo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos y el Estado, el día en que éste, exagerando, *quia nominor leo*, su intervención en la vida de la producción y la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que dispone para otros fines, con una tendencia excesivamente invasora que, lejos de armonizar aspiraciones y derechos, erigiere el delito y el agente de la Autoridad en amenaza constante y en regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales».

Madrid 23 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, Pedro J. Moreno Rodríguez.»

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla, la cátedra de Terapéutica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidades y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, directamente á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se recibían en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla, la cátedra de Enfermedades de la infancia, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidades y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, directamente á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se recibían en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidades y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidades que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, directamente á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se recibían en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla, la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidades y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

gable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidades que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, directamente á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se recibían en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Gijón la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar de de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, con los documentos que crean convenientes acompañar, debiendo presentar antes de empezar las oposiciones los que justifiquen su capacidad legal, y entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se hallan vacantes en cada uno de los Institutos de Albacete, Baeza, Cabra, Gijón y Logroño, una cátedra de Matemáticas dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición en el turno establecido en el número 2.º

del art. 10 del Real decreto de 14 de Febrero de 1902, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición, se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 11 del Real decreto de 14 de Febrero citado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se hallan vacantes en los Institutos de San Isidro de esta Corte, Jerez, Baeza y Cáceres las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 1.000 más por residencia la primera, y 3.000 pesetas las tres últimas, que han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, con los documentos que crean conveniente acompañar, debiendo presentar antes de empezar las oposiciones los que justifiquen su capacidad legal, y entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablo-

nes de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se hallan vacantes en cada uno de los Institutos de Avila, Albacete, Baeza, Badajoz, Burgos, Cabra, Canarias, Ciudad Real, Figueras, Gijón, Huelva, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Pamplona, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora, una cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, con los documentos que crean conveniente acompañar, debiendo de presentar antes de empezar las oposiciones los que justifiquen su capacidad legal y entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente al grupo de enseñanzas respectivo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablores de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

## SECCION SEXTA

Por acuerdo de este Ayuntamiento y no habiéndose producido reclamación alguna contra los pliegos de condiciones, durante el plazo anunciado al efecto, se saca á pública subasta la construcción de un Cementerio municipal, conforme á dichos pliegos de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por el plazo que se fija para la celebración de dicha subasta.

El acto tendrá lugar el día 24 del actual, y hora de las once, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción de 27 de Abril de 1900.

El tipo que regirá para la subasta será el de 9.151'72 pesetas, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad. El pago de la suma en que queden rematadas las obras se hará por el Ayuntamiento, por entregas parciales, en la forma dispuesta en la condición 9.ª, con vista del resultado de los trabajos ejecutados por el contratista y certificación del Arquitecto provincial Director de la obra.

Para tomar parte en la subasta, que podrá hacerse personalmente ó con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por uno de los letrados de Borja D. Antonio Fraguas y D. Rafael Nogués, depositará cada proponente en la Caja municipal ó en la general de Depósitos de esta provincia la cantidad de 452'58 pesetas.

Dentro de los diez primeros días, contados desde la fecha en que se comunique al rematante la aprobación de la subasta, consignará como fianza definitiva la suma de 905'17 pesetas.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de la construcción del Cementerio municipal».

Los pliegos se entregarán cerrados, y dentro de cada uno deberá hallarse la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de este anuncio, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.

Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por el Alguacil que falta ese tiempo para terminar el plazo de la admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado, procediendo á abrir el primer pliego, y sucesivos, si los hubiere, y á lo demás que preceptúa el art. 17 de la instrucción, hasta hacer la adjudicación provisional.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Fuendejalón 6 de Agosto de 1902.—El Presidente, Pedro P. Lasheras.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Tabuena, Secretario.

### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., según cédula personal que exhibe, se compromete á tomar á su cargo la construcción del Cementerio municipal, por precio de ... pesetas (en letra), y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y obran en el proyecto redactado al efecto, de las cuales el que suscribe está enterado.

(Fecha).

(Firma).

Desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las liquidaciones

de ingresos y gastos de su presupuesto municipal de 1901, los presupuestos adicional y refundido de 1902 y el ordinario para el próximo ejercicio de 1903.

Paracuellos de Jiloca 12 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Joaquín España.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1901, y los presupuestos adicional y refundido de 1902, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Montón 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Lorenzo Simón.

Desde el 29 del próximo Septiembre se hallarán vacantes las plazas de Médico titular y de Ministrante de este pueblo por terminación del contrato, dotadas con el sueldo anual de 350 y 150 pesetas respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Bárboles 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Benito.

Quedan expuestos al público, por término de ocho días, en la oficina municipal de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto municipal de 1900 y 1901.

Presupuestos adicionales y refundidos para 1901 y 1902.

Terrer 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Silvestre Fuentes. El Secretario.—Eusebio T. Solanas.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de la beneficencia municipal de este pueblo con el sueldo anual de 125 pesetas por la asistencia á familias pobres, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, pudiendo iguatar el agraciado con los vecinos pudientes.

Término para solicitarla treinta días, á contar desde la fecha.

La Puebla de Alfindén 9 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Gerardo Mallén.

Durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal de ingresos y gastos, formado para el año 1903.

Durante dicho período de tiempo podrán presentarse cuantas reclamaciones ú observaciones se estimen procedentes.

Ejea de los Caballeros 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Cosme Abadía.

Por término de quince días se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al finido año natural de 1901, y el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1903, con el objeto de que sean examinados dichos documentos

por quien lo crea conveniente y puedan reclamar contra los mismos.

Torrijo 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Manuel Velilla.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de quince días, se hallarán de manifiesto los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1901:

Cuentas municipales del mismo año:

Expediente de exceso de gastos de 1901:

Presupuesto adicional y refundido de 1902; y

Presupuesto ordinario para 1903.

La Joyosa 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José Latas.

Por término de quince días, á contar desde mañana, se hallan expuestos al público, en esta Secretaría municipal, los documentos siguientes:

Liquidaciones generales de ingresos y gastos del ejercicio de 1901.

Expediente justificativo de exceso de gastos del mencionado año.

Presupuestos adicional y refundido para el corriente año de 1902.

Durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Pradilla 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Luis Lafuente.

El presupuesto municipal ordinario del año 1903 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 12 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Casimiro Abad.

Por término de ocho días se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos adicionales del 16 por 100 sobre la riqueza pecuaria y urbana del corriente año, confeccionados para las atenciones de primera enseñanza de esta localidad.

Caspe 13 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Cándido Arcaya.

Por término de 15 días se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el año 1903.

Trasobares 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Manuel Laborda.

Las titulares de Medicina y Cirugía, é Inspección de carnes de este pueblo se hallan vacantes desde el día 29 de Septiembre próximo en adelante, con el haber anual de 500 pesetas la primera y 90 la segunda, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para lo que se admiten solicitudes en esta Alcaldía, hasta el 15 del citado mes de Septiembre, pasado el cual se proveerán.

Pinseque 13 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José Sánchez.

Confeccionado el proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde mañana y durante las horas

de oficina, para que pueda ser examinado por los interesados.

Pinseque 13 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José Sánchez.

El presupuesto municipal ordinario formado en esta villa para el ejercicio de 1903, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villanueva del Huerva 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Chueca.

Por término de quince días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de los años 1900 y 1901.

Presupuesto ordinario para 1903; y

Expediente general para cubrir el déficit del presupuesto.

Pi-dratajada 13 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Nemesio de Sus.

Desde el día de mañana, y por espacio de quince, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1903.

Torres de Berrellén 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Enrique Causapé.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa seguida contra José Aliaga Lechea, de diez y siete años de edad, soltero, natural y domiciliado en esta capital, cuyo actual paradero se ignora, sobre hurto, ha acordado en proveído de este día se haga saber al mismo, mediante cédula que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que por auto de la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad, fecha 26 de Febrero del año último, acordó la Sala relevarle del cumplimiento total en la pena de 125 pesetas de multa que se le impuso en la mencionada causa, por hallarse comprendida en los beneficios que dispensa el Real decreto de indulto de 7 de Febrero de aquel año.

Y á fin de que tal resolución se tenga por notificada en forma al penado José Aliaga Lechea, cuyo paradero se ignora, expido la presente, que firmo en Zaragoza, á 12 de Agosto de 1902.—El Secretario, Luis Moliner.

#### Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy dictada en la causa por lesiones casuales de Isabelino Martín Horna, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á un peón de albañil, apellidado Domínguez, el que ha estado trabajando hasta hace pocos días en una obra junto al cuartel de Trinitarios, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración.

Zaragoza 11 de Agosto de 1902.—Por acuerdo del Secretario de gobierno, José Guitarte.

#### Caspe.

D. Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente segundo edicto, hago saber: Que para pago de costas impuestas á Pedro Martín Gutiérrez, vecino de Fabara, en causa contra el mismo, seguida en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas propias de aquél, que á continuación se describen:

Una casa, sita en el casco de la villa de Fabara, cuya medida superficial no consta, su calle de San Juan, señalada con el número 14; se compone de dos pisos sobre el firme, y linda por la derecha saliendo con Joaquín Ráfales Melic, por la izquierda con José Llop, por la espalda con calle del Mesón y por delante con dicha calle de San Juan: tasada pericialmente en 648'32 pesetas.

Un huerto cerrado, con frutales y destinado á hortalizas, sito en extramuros de la misma villa en la huerta de la Planeta, su cabida cuatro áreas y 76 centiáreas; linda al Norte con huerto de la viuda de D. Narciso Vallespí, al Este con otro de Jaime Piera Puig, al Sur con Modesto Vallespí y al Oeste con camino que conduce á los huertos: tasado en 510 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana del día 4 de Septiembre próximo, y se advierte que para tomar parte en aquélla, deberá depositarse previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio por el que se sacan á la venta y que el título de posesión de las fincas embargadas, instruido de oficio, se halla en la oficina liquidadora de este partido pendiente de pago de los derechos que devenga la Hacienda, y serán de cuenta del rematante los gastos que se originen hasta conseguir la inscripción de aquél á nombre del penado en el Registro de la propiedad de este partido.

Dado en Caspe á 7 de Agosto de 1902.—Francisco Sanlloriente.—D. S. O., Teodoro Navarro.